



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3015090403

RADICACIÓN: 080013110006-2021-00253

PROCESO: Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso

DEMANDANTE: Sandra Milena Gutiérrez García–Dda Reconvención

DEMANDADO: Franklin Augusto Díaz Buitrago–Dte Reconvención

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que la parte demandada estando debidamente notificada, contestó la demanda, así mismo elevó demanda de reconvención, la cual fue contestada y de igual forma el demandante inicial solicita declarar control de legalidad sobre la admisión de la demanda de reconvención. Esta para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre 23 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO, Septiembre Veintitrés (23) De Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y estudiado el expediente, se observa que el demandado **Franklin Augusto Díaz Buitrago**, estando debidamente notificado, procedió a contestar la demanda, a su vez elevó demanda de reconvención, de la cual el despacho ordenó su admisión mediante auto calendado 01 de Febrero de 2022, y una vez admitida, el extremo pasivo procedió a contestar la respectiva reconvención, por lo cual solo se encontraría pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, sin embargo el estudio del expediente nos permite advertir que el apoderado actor, a pesar de haber contestado la reconvención y solicitar los impulsos para la continuidad del proceso, también había solicitado que el despacho ordenara un control de legalidad contra el auto adiado 01 de Febrero de 2022, mediante el cual se admitió la respectiva reconvención.

Así las cosas, a efectos de resolver la solicitud de control de legalidad previamente formulada por el apoderado actor, téngase presente que la doctora Darleny del Carmen Enriquez Martínez, en su calidad de apoderada del demandado Franklin Augusto Díaz Buitrago, de manera directa, hizo los descargos respectivos de la actuación, obviando así traslados, por lo cual de manera célere se procede al pronunciamiento de rigor contra el ataque a la providencia que admitió la reconvención así:

CONSIDERACIONES



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

El memorialista depreca el control de legalidad del auto que admite la reconvencción argumentando que la notificación se efectuó desde el día 13 de mes de octubre de 2021, por lo que a juicio de este estaría fuera del término legal su contestación de demanda y por ende la de reconvencción. Por su parte, la apoderada del demandado indica que:

“Manifiesta mi poderdante que el día sábado 20 de noviembre del 2021, recibió en su casa una “comunicación para diligencia de notificación personal “(un solo folio) en la cual se le indicaba que tenía 20 días hábiles para comparecer a ese juzgado y notificarse personalmente de la providencia proferida, pero junto con la misma **no se allegó ni copia de la demanda, ni los anexos, ni muchos menos el auto admisorio para corroborar lo aquí expresado.** Relata el señor Diaz Buitrago, que dicha comunicación fue enviada a través de la empresa Servientrega S.A., y recibida por el día 20 de Noviembre del 2021 Señala mi poderdante que el día domingo 5 de Diciembre del 2022, (habiendo transcurrido tan solo 12 días de los 20 días que la parte demandante le indicaba en su “comunicado “que tenía para comparecer al Juzgado)mi representado recibe un correo electrónico de parte del apoderado judicial de la parte demandante con el asunto : “ Escrito Aportando Certificacion De Entrega De Notificación Art 291...”

Ante tal circunstancia, y de conformidad con las preceptivas propias del Decreto 806 de 2020 declarado permanente mediante ley 2213 de 2022, el despacho considera que ante la discrepancia suscitada entre los apoderados de los extremos litigiosos, debe dársele aplicación a lo consagrado en el inciso 4º del artículo 8º de la norma ibidem, el cual señala: “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”, así las cosas, el espíritu del legislador comporta la búsqueda de una notificación efectiva y no una presunción de dicho acto, por lo cual, al reposar tal carga en cabeza del apoderado actor, no haberse configurado los soportes probatorios objetivos de dicho acto, y ante la manifiesta discrepancia de la carencia de anexos señalada por la apoderada del demandado, en aras de salvaguardar el debido proceso, evitar cercenar el derecho de defensa de los actores, el juzgado estima que no existe la extemporaneidad alegada por el apoderado demandante, antes bien, resulta plausible que la apoderado del extremo pasivo, pese a juicio de ella no contar con todos los anexos propios del traslado de demanda, procediera a entrar a trabar la litis y dar contestación efectiva de la misma, razón por cual se decretará



**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3015090403

incólume la providencia atacada y se ordenará fijar fecha de audiencia para continuar con el devenir procesal.

En merito a lo expuesto, se

RESUELVE

1.- Negar la solicitud de control de legalidad contra el auto admisorio de demandada de reconvenición, elevado por el apoderado de la parte demandante y demandada en reconvenición, al darse aplicación al inciso 4º del artículo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo dilucidado en la parte considerativa de esta providencia. Consecuentemente, se dará continuidad del devenir procesal, por lo cual se ordena

2.- Señalar fecha para el día **06 DE OCTUBRE del 2022 a las 9:30** de la mañana, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **PLATAFORMA TEAMS**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

3- Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Apoderado Demandante: duvanvegajaramillo@gmail.com Demandante: s_gutierrez15@hotmail.com, Apoderada Demandado: darlensyenriquez@hotmail.com, Demandado: frankdiazb@gmail.com. De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

4.- Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

JUEZA